

Ustinov, Hugo Adrián von

Magisterio, disenso y objeción de conciencia

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XVI, 2009/10

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Ustinov, H. A. von. (2009-2010). Magisterio, disenso y objeción de conciencia [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 16, 297-310. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/magisterio-disenso-objecion-conciencia.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

MAGISTERIO, DISENNO Y OBJECIÓN DE CONCIENCIA

Hugo Adrián VON USTINOV

SUMARIO: I. Introducción: la Profesión de Fe. II. El primer párrafo final. III. El tercer párrafo final. IV. El segundo párrafo final. V. Conclusiones.

I.- INTRODUCCIÓN: EL TEXTO DE LA PROFESIÓN DE FE

Al momento de fundar su Iglesia, Nuestro Señor confió a sus apóstoles la misión de enseñar a todas las gentes, bautizándolas (...) y enseñando a observar cuanto él les había mandado¹, con la promesa de asistirlos hasta el final de los tiempos².

La Tradición de la Iglesia entiende que estas palabras del Señor incluyen la tarea de interpretar auténticamente las normas de la ley natural, al menos en aquellos de sus aspectos que están íntimamente conexos con los datos de fe, de tal manera que si no pudiera hacerlo no podría proclamar y defender el dogma mismo³.

1 Cf. Mt 28, 19-20.

2 *Ibidem*.

3 Cf. p. ej. PAULO VI, Enc. *Humane Vitae* n. 4: *Ningún fiel querrá negar que corresponda al Magisterio de la Iglesia el interpretar también la ley moral natural. Es, en efecto, incontrovertible —como tantas veces han declarado nuestros predecesores— que Jesucristo, al comunicar a Pedro y a los Apóstoles su autoridad divina y al enviarlos a enseñar a todas las gentes sus mandamientos, los constituía en custodios y en intérpretes auténticos de toda ley moral, es decir, no sólo de la ley evangélica, sino también de la natural, expresión de la voluntad de Dios, cuyo cumplimiento fiel es igualmente necesario para salvarse.*

Se trata, en todos los casos, de verdades a las que puede acceder la razón natural y que son necesarias para comprender la fe. A la vez, la garantía de la asistencia divina hace posible que el dato de fe permita a la razón trascender sus propios límites⁴.

Esas verdades, que pertenecen de suyo al orden de la razón, son –por tanto– afirmadas y enseñadas en modo definitivo, sin que encuentren su fundamento inmediato en las fuentes bíblicas.

4 CDF, *Instrucción Donum Veritatis* sobre la vocación eclesial del teólogo, del 24 de marzo de 1990: 15. Para poder cumplir plenamente el oficio que se les ha confiado de enseñar el Evangelio y de interpretar auténticamente la revelación, Jesucristo prometió a los pastores de la Iglesia la asistencia del Espíritu Santo. El les dio en especial el carisma de la infalibilidad para aquello que se refiere a las materias de fe y costumbres. El ejercicio de este carisma reviste diversas modalidades. Se ejerce, en particular, cuando los obispos, en unión con su cabeza visible, en acto colegial, como sucede en los concilios ecuménicos, proclaman una doctrina, o cuando el Romano Pontífice, ejerciendo su función de Pastor y Doctor supremo de todos los cristianos, proclama una doctrina “ex cathedra”. 16. El oficio de conservar santamente y de exponer con fidelidad el depósito de la revelación divina implica, por su misma naturaleza, que el Magisterio pueda proponer “de modo definitivo” enunciados que, aunque no estén contenidos en las verdades de fe, se encuentran sin embargo íntimamente ligados a ellas, de tal manera que el carácter definitivo de esas afirmaciones deriva, en último análisis, de la misma Revelación. Lo concerniente a la moral puede ser objeto del magisterio auténtico, porque el Evangelio, que es palabra de vida, inspira y dirige todo el campo del obrar humano. El Magisterio, pues, tiene el oficio de discernir, por medio de juicios normativos para la conciencia de los fieles, los actos que en sí mismos son conformes a las exigencias de la fe y promueven su expresión en la vida, como también aquellos que, por el contrario, por su malicia son incompatibles con estas exigencias. Debido al lazo que existe entre el orden de la creación y el orden de la redención, y debido a la necesidad de conocer y observar toda la ley moral para la salvación, la competencia del Magisterio se extiende también a lo que se refiere a la ley natural. Por otra parte, la Revelación contiene enseñanzas morales que de por sí podrían ser conocidas por la razón natural, pero cuyo acceso se hace difícil por la condición del hombre pecador. Es doctrina de fe que estas normas morales pueden ser enseñadas infaliblemente por el Magisterio. 17. Se da también la asistencia divina a los sucesores de los Apóstoles, que enseñan en comunión con el sucesor de Pedro, y, en particular, al Romano Pontífice, Pastor de toda la iglesia cuando, sin llegar a una definición infalible y sin pronunciarse en “modo definitivo”, en el ejercicio del magisterio ordinario proponen una enseñanza que conduce a una mejor comprensión de la Revelación en materia de fe y costumbres, y ofrecen directivas morales derivadas de esta enseñanza. Hay que tener en cuenta, pues, el carácter propio de cada una de las intervenciones del Magisterio y la medida en que se encuentra implicada su autoridad; pero también el hecho de que todas ellas deriven de la misma fuente, es decir, de Cristo que quiere que su pueblo camine en la verdad plena. Por este mismo motivo las decisiones magisteriales en materia de disciplina, aunque no estén garantizadas por el carisma de la infalibilidad, no están desprovistas de la asistencia divina y requieren la adhesión de los fieles.

Las preguntas que se imponen son:

1. ¿En qué medida y de qué modo el fiel católico ha de prestar su adhesión a dicha enseñanza?
2. ¿Cabe la posibilidad de objetar en conciencia una enseñanza magisterial que zanja una cuestión hasta ese momento controvertida o que presenta vacilaciones entre los autores católicos?

Para dar respuestas a estos interrogantes, puede ser muy útil considerar el texto de la versión actual de la “Profesión de Fe”⁵, publicado por la Santa Sede (por medio de la Congregación para la Doctrina de la Fe⁶) y que entró en vigor el 1 de marzo de 1989, para los casos en que las normas de Derecho canónico exigen esa profesión de fe. Este texto recoge, como los anteriormente vigentes, el Símbolo niceno-constantinopolitano, es decir la fórmula del *Credo* de la Santa Misa, y después consta de tres párrafos breves en los que se expresan los diversos tipos de asentimiento debidos por los fieles católicos a las diversas formas de Magisterio.

Pero, a ese texto, hay que sumar las disposiciones tomadas por el Supremo Legislador en orden a tutelar adecuadamente el derecho de los fieles a ser destinatarios de la enseñanza auténtica de la Iglesia de Cristo⁷. Esas normas están contenidas en el Código de Derecho Canónico (1983) para la Iglesia latina y en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales (1990) para las Iglesias orientales católicas. A las normas codiciales, hay que añadir las sancionadas en 1998 por medio del *Motu Proprio Ad Tuendam Fidem*.

Veamos entonces los tres párrafos finales de la Profesión de Fe.

II.- EL PRIMER PÁRRAFO FINAL

El primero de esos párrafos dice así: *Firma fide quoque credo ea omnia quae in verbo Dei scripto vel tradito continentur et ab Ecclesiae sive sollemni iu-*

5 Cf. AAS 81 (1989), pág. 105.

6 En adelante, cit. como CDF.

7 CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO (en adelante CIC83) can. 213: *Los fieles tienen el derecho a recibir de los Pastores sagrados la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia, principalmente la palabra de Dios y los sacramentos.* También can. 217: *Los fieles, puesto que están llamados por el bautismo a llevar una vida congruente con la doctrina evangélica tienen el derecho a una educación cristiana por la que se les instruya convenientemente en orden a conseguir la madurez de la persona humana y al mismo tiempo conocer y vivir el misterio de la salvación.*

*dicio sive ordinario et universali Magisterio tamquam divinitus revelata credenda proponuntur*⁸.

Sobre este punto, parece acertado subrayar los siguientes aspectos:

- a) Se debe asentimiento de fe teologal a todo lo que la Iglesia propone para ser creído como divinamente revelado, mediante un juicio solemne (es decir, definiciones de los Concilios ecuménicos y de los Romanos Pontífices *ex cathedra*) o mediante el Magisterio ordinario universal; es decir, mediante una de las tres formas en que se da infalibilidad en la enseñanza oficial de la Iglesia⁹.
- b) La firmeza de este asentimiento es la misma que se debe al Símbolo de la Fe (o fórmula del Credo), como resulta patente por encontrarse este párrafo a continuación del Símbolo y comenzar diciendo *firma fide quoque credo...* (“creo también con fe firme...”).
- c) Es oportuno señalar que en este párrafo se reafirma una verdad de capital importancia: que la Iglesia no recibe la Palabra de Dios –el contenido de la Revelación– sólo en la Sagrada Escritura, sino también en la Tradición (...*ea omnia quae in verbo Dei scripto vel tradito continentur...*: todas aquellas cosas contenidas en la palabra de Dios escrita o ‘entregada’)¹⁰. Este aspecto distingue netamente la fe católica de las confesiones cristianas de raíz luterana, que sólo admiten los textos de la Sagrada Escritura como regla de fe (principio de la ‘*sola Scriptura*’), y aun esto en la exclusiva medida en que, según el particular juicio del intérprete, una proposición determinada se encuentre efectivamente en los libros sagrados (principio de la ‘libre interpretación’ de la Escritura sagrada).

8 Traducido al castellano, dice: *Creo también con fe firme todo aquello (ea omnia: todas aquellas cosas) que se contiene en la palabra de Dios escrita o ‘entregada’* (es decir, recibida o contenida en la Tradición) y *que es propuesto por la Iglesia para ser creído como divinamente revelado, sea por juicio solemne o por el Magisterio ordinario y universal*.

9 Cf. CONCILIO VATICANO I, Const. *Dei Filius*, cap. 3 (DS 3011); CONC. VATICANO II, Const. *Lumen Gentium*, n. 25; C.I.C., can. 749 y 750.

10 Sobre este punto, cf., p. ej., CONCILIO VATICANO II, Const. *Dei Verbum*, nn. 8-10.

La tutela jurídica de este principio se encuentra expresada en el canon 750 § 1¹¹ (CCEO 598). Y en el canon 1364 § 1¹² (CCEO 1436 § 1). No plantea mayores dificultades en su comprensión y tratamiento.

III.- EL TERCER PÁRRAFO FINAL

El último párrafo de la Profesión de Fe dice: *Insuper religioso voluntatis et intellectus obsequio doctrinis adhaereo quas sive Romanus Pontifex sive Collegium episcoporum enuntiant cum Magisterium authenticum exercent etsi non definitivo actu easdem proclamare intendant*¹³:

- a) En este supuesto, se trata del asentimiento debido a las enseñanzas del Magisterio ordinario cuando no propone una doctrina en modo definitivo. Este magisterio está constituido, en primer lugar, por las enseñanzas del Romano Pontífice y del entero Colegio episcopal, y a ellas se refiere este párrafo de la Profesión de Fe. En segundo lugar, el mismo género de adhesión interna lo de-

11 CIC83, can. 750: “Se ha de creer con fe divina y católica todo aquello que se contiene en la palabra de Dios escrita o transmitida por tradición, es decir en el único depósito de la fe encomendado a la Iglesia y que además es propuesto como revelado por Dios, ya sea por el magisterio solemne de la Iglesia ya sea por su magisterio ordinario y universal, que se manifiesta en la común adhesión de los fieles bajo la guía del sagrado magisterio; por tanto todos están obligados a evitar cualquier doctrina contraria.”

12 CIC83 can. 1364: “§ 1. El apóstata de la fe, el hereje o el cismático incurren en excomunión latae sententiae, quedando firme lo prescrito en el c. 194 § 1, 2; el clérigo puede ser castigado además con las penas enumeradas en el c. 1336 § 1, 1º, 2º y 3º; § 2. Si lo requiere la contumacia prolongada o la gravedad del escándalo, se pueden añadir otras penas, sin exceptuar la expulsión del estado clerical.” [can. 194 § 1, 2º: “Queda de propio derecho removido del oficio eclesiástico (...) quien se ha apartado públicamente de la fe católica o de la comunión de la Iglesia”; can. 1336 § 1, 1º, 2º y 3º: “Además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expiatorias susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son las siguientes: 1º la prohibición o mandato de residir en un determinado lugar o territorio; 2º la privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aun meramente honorífico; 3º la prohibición de ejercer los actos que se enumeran en el n. 2º, o la prohibición de ejercerlos en un determinado lugar o fuera de un lugar determinado; pero estas prohibiciones nunca son bajo pena de nulidad”.]

13 Traducido al castellano dice: Además, con religioso asentimiento (religioso obsequio) del entendimiento y de la voluntad, adhiero a las enseñanzas (o doctrinas) enunciadas ya por el Romano Pontífice ya por el Colegio de los obispos, al ejercer su Magisterio auténtico, aunque no tengan la intención de proclamarlas con un acto (de magisterio) definitivo.

be cada fiel católico también al Magisterio ordinario de su propio obispo¹⁴.

- b) Este asentimiento es descrito –con palabras tomadas de la Constitución *Lumen Gentium* n. 25–, como “obsequio religioso”: esto significa que es un asentimiento que se presta por motivo religioso (concretamente, por la autoridad de Cristo, participada a los órganos del Magisterio eclesiástico), y no por motivos puramente racionales (p. ej. su rigor lógico), o por otros motivos humanos (el carácter más o menos brillante de la exposición, la autoridad moral del maestro, etc.). Se dice, por otra parte, que es un “obsequio” de la voluntad y del intelecto, para indicar que es una adhesión intelectual (es decir, una verdadera aceptación intelectual de la doctrina) pero movida por la voluntad.
- c) En consecuencia, este “obsequio religioso” es un verdadero asentimiento intelectual, pero no definitivo, como no es definitivo el acto del Magisterio al que se refiere. Este carácter no comporta que sea un asentimiento sin certeza, sino que se trata de una certeza menor que la correspondiente a la fe teologal en las verdades definidas.
- d) Tratándose de Magisterio y de asentimiento no definitivos, cabe la posibilidad de un cambio posterior. En efecto, el asentimiento no definitivo del fiel debe pasar a ser definitivo si, con posterioridad, una determinada doctrina es enseñada por el Magisterio ordinario universal como definitiva (o, desde luego, si diese lugar a una definición dogmática). En abstracto, podría suceder también lo contrario: que el asentimiento no definitivo debiese desaparecer, pero esto sólo podría suceder si la correspondiente enseñanza no definitiva fuese modificada de modo expreso por el mismo Magisterio. Desde luego, no consideramos aquí el caso posible (y más de una vez acaecido en la Historia: basta recordar la crisis del arrianismo en el s. IV, o los obispos que pasaron al anglicanismo en el s. XVI), de uno o más obispos que propongán tesis contrarias a lo que ya es doctrina definitiva de la Iglesia o tesis contrarias a explícitas enseñanzas del Papa para toda la Iglesia, pues entonces su Magisterio no sería auténtico, por de-

14 Cf. CONCILIO VATICANO II, Const. *Lumen Gentium*, n. 25; CIC83, cánn. 752 y 753.

fecto de la necesaria comunión con el Romano Pontífice y el Colegio episcopal.

La tutela jurídica de este principio se encuentra en el canon 752¹⁵ (CCEO 599). Y el can. 1371 establece: “*Debe ser castigado con una pena justa [preceptiva indeterminada]: 1º quien fuera del caso que trata el c. 1364 § 1, enseña una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico o rechaza pertinazmente la doctrina descrita en el can. 752 y, amonestado por la Sede Apostólica o por el Ordinario, no se retracta*”¹⁶.

IV.- EL SEGUNDO PÁRRAFO FINAL

El contenido del párrafo presenta ciertamente un especial interés. Dice así: *Firmiter etiam amplector ac retineo omnia et singula quae circa doctrinam de fide vel moribus ab eadem definitive proponuntur*¹⁷:

- a) Se trata ahora de enseñanzas propuestas en modo definitivo [aunque no como divinamente reveladas: ver apartado b), a continuación]. Es importante tener en cuenta que no se habla aquí de que simplemente se proponga una “doctrina como definitiva”, sino que se propone la doctrina “en modo definitivo”; es decir, que el carácter de definitivo se refiere al acto con que se enseña, no a la doctrina (que siempre que sea enseñada como verdadera, obviamente es considerada como definitiva, a menos que sea expuesta explícitamente como sólo probable, o como una sugerencia de tipo práctico, o como lo que parece más adecuado en unas cir-

¹⁵ CIC83, can. 752: “*Se ha de prestar un asentimiento religioso del entendimiento y de la voluntad, sin que llegue a ser de fe, a la doctrina que el Sumo Pontífice o el Colegio de los Obispos, en el ejercicio de su magisterio auténtico, enseñan acerca de la fe y de las costumbres, aunque no sea su intención proclamarla con un acto decisorio; por tanto, los fieles cuiden de evitar todo lo que no sea congruente con la misma*”.

¹⁶ Sin embargo, como veremos, en 1998, este canon fue modificado: [Debe ser castigado con una pena justa] 1º quien, fuera del caso que trata el c. 1364, § 1, enseña una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico o rechaza pertinazmente la doctrina descrita en el can. 750, § 2 o en el can. 752, y, amonestado por la Sede Apostólica o por el Ordinario, no se retracta;

¹⁷ Traducido al castellano dice: *También adhiero y sostengo* (literalmente: abrazo y retengo) *todo aquello y cada una de las cosas* (eso significa *omnia et singula*) *que son propuestas por la misma (eadem: la misma Iglesia) acerca de la doctrina de fe o costumbres (moral) de modo definitivo* (literal: definitivamente).

cunstances determinadas pero variables, etc.). De hecho, actos definitivos del Magisterio son sólo las definiciones *ex-cathedra* del Papa y de los concilios ecuménicos. Pero hay también enseñanza infalible cuando el Papa y la totalidad moral del Episcopado coinciden en enseñar como definitiva (*definitive tenenda*) una doctrina en su Magisterio ordinario (es decir mediante actos que, singularmente considerados, no son definitivos en sí mismos): éste es, precisamente el caso del llamado Magisterio ordinario universal a cuya infalibilidad se refirió Juan Pablo II, por ejemplo, al decir que “puede verdaderamente ser considerado como la forma habitual de la infalibilidad de la Iglesia”¹⁸.

- b) Conviene insistir en que este párrafo se refiere a doctrinas enseñadas definitivamente, si bien no como reveladas por Dios. Como es natural esas verdades han de tener relación con la fe o las costumbres, porque de lo contrario no caerían dentro de la competencia del Magisterio eclesiástico. Se reafirma así, entre otras cosas, que la Iglesia puede enseñar infaliblemente no sólo el contenido de la Revelación, sino también otras verdades conexas con la Revelación, cuya enseñanza sea necesaria para exponer y defender como se debe la misma verdad revelada¹⁹.
- c) El hecho de que estas enseñanzas estén revestidas de infalibilidad, pero no propongan una doctrina como revelada –porque no lo sea, o porque sea aún dudoso si está o no contenida en las fuentes de la Revelación (Sda. Escritura y/o Tradición)–, lleva consigo que el asentimiento que exigen no sea el del acto de fe teológico que se debe directamente sólo a la Revelación divina, sino un asentimiento que es descrito como “abrazar y tener (soste-

18 JUAN PABLO II, *Discurso a los Obispos de los Estados Unidos en visita ad limina*, 15-X-1988, n. 4. Por ejemplo, si un Papa en una encíclica –que no contenga una definición *ex cathedra*– propone una doctrina como definitiva, y esa misma doctrina la predicen a la vez o después la totalidad moral de los obispos también como definitiva, entonces se trata de una enseñanza infalible del Magisterio ordinario universal, aunque no sean infalibles en sí mismos ninguno de los actos singulares con que es enseñada. Por otra parte, también es infalible la proclamación de que el alma de un determinado fiel difunto goza ya de la gloria celestial y, por tanto, puede (beatificaciones) o debe (canonizaciones) recibir culto público (lo contrario equivaldría a sostener que el Papa puede inducir por error a la Iglesia a un culto falso).

19 Cf. CDF, Declaración *Mysterium Ecclesiae*, 24-VI-1973, n. 3.

ner, retener) firmemente”. Este acto, en cuanto a la fuerza del asentimiento y a su carácter definitivo, es idéntico al asentimiento de fe (o por fe) teologal: de ahí que se diga “*firmiter etiam amplector*”, es decir “también abrazo firmemente”. Es una cuestión teológica opinable determinar con mayor exactitud la naturaleza de este asentimiento (es posible afirmar, por ejemplo que, en dicho asentimiento, la fe teologal está presente de modo indirecto, en cuanto fe en la infalibilidad de la Iglesia).

- d) Todo fiel católico debe, por tanto, asentimiento firme y definitivo a las enseñanzas del Magisterio ordinario y universal. Como dijimos, ese asentimiento será directamente de fe o no, según se trate de verdades propuestas como reveladas o no. Queda así puesto de relieve, entre otras cosas, que “son de fe” —o, al menos, enseñanzas definitivas o infalibles— muchas más verdades que las contenidas en las solemnes definiciones dogmáticas. De hecho, si tenemos en cuenta la amplitud del Magisterio ordinario de los Papas y de los demás Obispos en su ordinaria predicación de la doctrina de Cristo, bien puede decirse que toda la doctrina católica, al menos en sus enunciados principales, está ya garantizada por la infalibilidad con que su Fundador ha provisto a su Iglesia.

La tutela jurídica de estos principios no estaba presente en el Código de Derecho Canónico sancionado en 1983. Por ese motivo, Juan Pablo II estimó oportuno agregar un párrafo al can. 750. Lo hizo en 1998, mediante el MP *Ad Tuendam Fidem*. De manera que el párrafo 2 de ese canon, debe leerse así: § 2. *Asimismo se han de aceptar y retener firmemente todas y cada una de las cosas sobre la doctrina de la fe y las costumbres propuestas de modo definitivo por el magisterio de la Iglesia, a saber, aquellas que son necesarias para custodiar santamente y exponer fielmente el mismo depósito de la fe; se opone por tanto a la doctrina de la Iglesia católica quien rechaza dichas proposiciones que deben retenerse en modo definitivo*. Con el mismo texto, se agregó un segundo párrafo al can 598 del CCEO.

Por necesaria concordancia, el Legislador agregó al texto del can. 1371 § 1 la referencia al apartado 2 del can. 750.

A la vez, en el CCEO el can. 1436 fue modificado y ahora dice así: § 2. Fuera de esos casos, quien rechaza pertinazmente una doctrina propuesta de modo definitivo por el Romano Pontífice o por el Colegio de los Obis-

pos en el ejercicio del magisterio auténtico, o sostiene una doctrina que ha sido condenada como errónea, y, habiendo sido legítimamente amonestado, no se arrepiente, debe ser castigado con una pena conveniente.

V.- CONCLUSIONES

El examen de los tres párrafos finales de la Profesión de Fe nos han permitido dar respuesta a la primera de las preguntas formuladas al principio: en qué medida y de qué modo el fiel católico ha de prestar su adhesión a las enseñanzas magisteriales.

Pero también hace posible dar respuesta al segundo interrogante: si cabe la posibilidad de objetar en conciencia una enseñanza magisterial que zanja una cuestión hasta ese momento controvertida o que presenta vacilaciones entre los autores católicos.

No cabe duda alguna de que los fieles tienen el derecho y, en ocasiones, también el deber de manifestar a los Pastores su opinión, sobre todo en cuestiones en las que tienen particular competencia. Así lo expresa el canon 212 §§ 2 y 3 (CCEO 15). Pero el apartado § 1 del mismo canon, también expresa la necesaria adhesión de los fieles a lo que los Pastores declaran como maestros de la fe o establecen como rectores de la Iglesia²⁰

De esa manera, habida cuenta de que la función magisterial es un servicio a la verdad y un servicio a la caridad, puesto que la ley suprema de la Iglesia es la salvación de las almas; y habida cuenta de que, en el ejercicio de su Magisterio la Iglesia cuenta con la asistencia divina sin la cual no podría asegurar a todos los medios de salvación, la posibilidad de la objeción de conciencia ante una enseñanza expuesta como definitiva resulta al menos problemática.

20 CIC83, can. 212: § 1. *Los fieles, conscientes de su propia responsabilidad, están obligados a seguir, por obediencia cristiana, todo aquello que los Pastores sagrados, en cuanto representantes de Cristo, declaran como maestros de la fe o establecen como rectores de la Iglesia.* § 2. *Los fieles tienen derecho a manifestar a los Pastores de la Iglesia sus necesidades, principalmente las espirituales, y sus deseos.* § 3. *Tienen el derecho, y a veces incluso el deber, en razón de su propio conocimiento, competencia y prestigio, de manifestar a los Pastores sagrados su opinión sobre aquello que pertenece al bien de la Iglesia y de manifestar a los demás fieles, salvando siempre la integridad de la fe y de las costumbres, la reverencia hacia los Pastores y habida cuenta de la utilidad común y de la dignidad de las personas.*

En efecto, sobre todo cuando de las expresiones magisteriales se desprende que en ellas está comprometida la autoridad apostólica²¹ no puede sino despertar perplejidad la tesis según la cual la objeción a las enseñanzas magisteriales pueda ser compatible con el misterio de la Iglesia como comunión²².

Es indispensable tener presente que la comunión eclesial implica siempre una doble dimensión: *vertical* (comunión con Dios) y *horizontal* (comunión entre los hombres)²³. Además, el concepto de comunión, supone reconocerla como un don de Dios que expresa *también la naturaleza sacramental de la Iglesia mientras “caminamos lejos del Señor”, así como la peculiar unidad que hace a los fieles ser miembros de un mismo Cuerpo, el Cuerpo místico de Cristo, una comunidad orgánicamente estructurada (9: Lumen Gentium 11.a), “un pueblo reunido por la unidad del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo”), dotado también de los medios adecuados para la unión visible y social*²⁴.

La comunión en la Iglesia es, a la vez invisible y visible: invisible es la de cada hombre con Dios Padre, por Jesucristo, en el Espíritu Santo; visible es la que se da *en la doctrina de los Apóstoles, en los sacramentos y en el orden jerárquico*²⁵. Entre ambas existe una íntima relación, de manera que *mediante estos dones divinos, realidades bien visibles, Cristo ejerce en la historia de diversos modos Su función profética, sacerdotal y real para la salvación de los hombres (16: Lumen Gentium 25-27). Esta relación entre los elementos invisibles y los elementos visibles de la comunión eclesial es constitutiva de la Iglesia como Sacramento de salvación*²⁶.

21 Por ejemplo, PAULO VI, Enc. *Humane Vitae* n. 6: (...) *habiendo examinado atentamente la documentación que se nos presentó y después de madura reflexión y de asiduas plegarias, queremos ahora, en virtud del mandato que Cristo nos confió, dar nuestra respuesta a estas graves cuestiones.* También JUAN PABLO II en Enc. *Evangelium Vitae* n. 5: *El Consistorio extraordinario de Cardenales, celebrado en Roma del 4 al 7 de abril de 1991, se dedicó al problema de las amenazas a la vida humana en nuestro tiempo. Después de un amplio y profundo debate sobre el tema y sobre los desafíos presentados a toda la familia humana y, en particular, a la comunidad cristiana, los Cardenales, con voto unánime, me pidieron ratificar, con la autoridad del Sucesor de Pedro, el valor de la vida humana y su carácter inviolable, con relación a las circunstancias actuales y a los atentados que hoy la amenazan.*

22 Cf. CDF, *Instrucción Communionis Notio*, del 28 de mayo de 1992.

23 *Ibidem*, n. 3

24 *Ibidem*.

25 *Ibidem*, n. 4.

26 *Ibidem*.

No sorprende, por lo tanto que la Instrucción *Donum Veritatis*, al dirigirse a los teólogos, recuerde que mientras la conciencia ilumina el juicio práctico acerca de una decisión a tomar, en esta materia la cuestión se refiere a la verdad de un pronunciamiento doctrinal. Por otra parte, si bien es moralmente obligatorio seguir el juicio de la propia conciencia, también es preciso subrayar el deber de formarla: la conciencia no es una facultad independiente e infalible, sino que debe estar iluminada por la fe y por la norma moral objetiva, y tiene como presupuesto la voluntad de buscar el bien verdadero. De ahí que la pretensión de erigir un supuesto *magisterio* de la conciencia en oposición al Magisterio de la Iglesia lleve consigo sostener un principio de libre examen incompatible con la economía de la Revelación y su transmisión en la Iglesia. Por consiguiente, dicha tesis no resulta conciliable con una recta conceptualización de la teología como ciencia y del papel del teólogo en la Iglesia²⁷.

Lo que hemos expuesto permite considerar el fenómeno –bastante agudo en los últimos años– de cierta disposición de desconfianza o aun de sospecha con relación al Magisterio de la Iglesia, expresado en declaraciones públicas o actuaciones privadas de personas que reclaman un supuesto “derecho a disentir” de las enseñanzas auténticas de la Iglesia²⁸. Esta actitud, como afirmó Juan Pablo II, “*ha tenido dañosas repercusiones en la conducta moral de un cierto número de fieles*”²⁹, en los que se ha fomentado la tendencia “*a ser selectivos en su adhesión a las enseñanzas de la Igle-*

27 Cf. CDF, *Instrucción Donum Veritatis*, sobre la vocación eclesial del teólogo, n. 38.

28 CDF, *Ibidem*, n.32: *Entre los factores que directa o indirectamente pueden ejercer su influjo hay que tener en cuenta la ideología del liberalismo filosófico que impregna la mentalidad de nuestra época. De allí proviene la tendencia a considerar que un juicio es mucho más auténtico si procede del individuo que se apoya en sus propias fuerzas. De esta manera se opone la libertad de pensamiento a la autoridad de la tradición, considerada fuente de esclavitud. Una doctrina transmitida y generalmente acogida viene desde el primer momento marcada por la sospecha y su valor de verdad puesto en discusión. En definitiva, la libertad de juicio así entendida importa más que la verdad misma. Se trata entonces de algo muy diferente a la exigencia legítima de libertad en el sentido de ausencia de coacción, como condición requerida para la búsqueda leal de la verdad. En virtud de esta exigencia la iglesia ha sostenido siempre que “nadie puede ser forzado a abrazar la fe en contra de su voluntad”.*

29 JUAN PABLO II, *Discurso a los Obispos de los Estados Unidos en visita ad limina*, 15-X-1988, n. 6.

sia”³⁰: es decir, a aceptar, entre las enseñanzas del Magisterio, sólo lo que les parece acertado, después de someterlas a su juicio propio³¹.

Una tesis bastante frecuente consiste en afirmar que la mayor parte de las enseñanzas del Magisterio no son infalibles y que, por tanto, pueden estar equivocadas o son reformables. De ahí se seguiría la legitimidad de recibirlas críticamente, sólo como una opinión autorizada. Acerca de esto, hay que subrayar dos cosas:

a) Es verdad que no todas las enseñanzas del Magisterio eclesiástico gozan del mismo grado de autoridad, pero no puede olvidarse que pertenece a la fe católica el creer que, en todas sus manifestaciones, el Magisterio auténtico de la Iglesia es ejercido con la autoridad de Cristo mismo³², y que su específica fuerza vinculante –aunque en diversos grados– no proviene propiamente de la solidez racional y científica de los argumentos que el mismo Magisterio exponga para fundamentar y explicar la doctrina enseñada, sino del carisma cierto de verdad que, según la misma fe católica, asiste a los obispos en el ejercicio de la función magisterial³³. Por eso, considerar que allí donde aún no haya una enseñanza infalible tampoco hay seguridad de doctrina ni, en consecuencia, obligación de prestar el propio asentimiento, connota una concepción equivocada –en el fondo, apartada de la fe– acerca de la naturaleza misma del Magisterio y acerca de la asistencia del Espíritu Santo a la Iglesia.

b) Además, la Iglesia cree también que no sólo hay Magisterio infalible en las definiciones dogmáticas de los Concilios ecuménicos y en las definiciones *ex cathedra* de los Papas, sino que también es infalible el Magisterio ordinario universal: es decir, el de los Obispos cuando, dispersos por el mundo y manteniendo el vínculo de comunión con el Obispo de Roma (el Papa), en su ordinaria función de enseñar, coinciden en proponer como definitiva una doctrina relativa a la fe o a las costumbres³⁴. Como ya señalamos (*vid.* nota n.18), el Magisterio ordinario universal, en palabras de

30 JUAN PABLO II, *Discurso en Los Ángeles* (EEUU), el 16-IX-1987.

31 En el mundo anglosajón, esta actitud ha sido denominada *critical belonging*, es decir pertenencia crítica a la Iglesia. Este modo de razonar busca justificar el rechazo de la enseñanza católica en cuestiones como son, por ejemplo, las relativas a la vida humana, a la sexualidad humana y a la moral social.

32 Cf. CONCILIO VATICANO II, Const. *Lumen Gentium*, n. 25; Const. *Dei Verbum*, n. 10.

33 Cf. CONCILIO VATICANO II, Const. *Dei Verbum*, n. 8.

34 Cf. CONCILIO VATICANO II, Const. *Lumen Gentium*, n. 25.

Juan Pablo II, “*puede verdaderamente ser considerado como la forma habitual de la infalibilidad de la Iglesia*”.

Finalmente, al tratar de la realidad del Magisterio en la Iglesia y del asentimiento que le es debido por parte de los fieles es preciso evitar considerar la autoridad magisterial como una cortapisa o límite de la libertad. Por el contrario, el Magisterio auténtico instituido por Jesucristo en su Iglesia es un *servicio a la verdad y una garantía de verdad*. En ese sentido, enseña el Concilio Vaticano II: “*el oficio de interpretar auténticamente la palabra de Dios, oral o escrita, ha sido encomendado sólo al Magisterio vivo de la Iglesia, el cual lo ejerce en nombre de Jesucristo*”³⁵.

Citando al Vaticano II, también podemos leer en la Enc. *Veritatis Splendor*: “Los cristianos tienen –como afirma el Concilio– en la Iglesia y en su Magisterio una gran ayuda para la formación de la conciencia: ‘Los cristianos, al formar su conciencia, deben atender con diligencia a la doctrina cierta y sagrada de la Iglesia. Pues, por voluntad de Cristo, la Iglesia católica es maestra de verdad y su misión es anunciar y enseñar auténticamente la Verdad, que es Cristo, y, al mismo tiempo, declarar y confirmar con su autoridad los principios de orden moral que fluyen de la misma naturaleza humana’ (Decl. sobre la libertad religiosa *Dignitatis humanae*, 14). Por tanto, la autoridad de la Iglesia, que se pronuncia sobre las cuestiones morales, no menoscaba de ningún modo la libertad de conciencia de los cristianos; no sólo porque la libertad de conciencia no es nunca libertad ‘con respecto a’ la verdad, sino siempre y sólo ‘en’ la verdad, sino también porque el Magisterio no presenta verdades ajenas a la conciencia cristiana, sino que manifiesta las verdades que ya debería poseer, desarrollándolas a partir del acto originario de la fe. La Iglesia se pone sólo y siempre al servicio de la conciencia, ayudándola a no ser zarandeada aquí y allá por cualquier viento de doctrina según el engaño de los hombres (cf. Ef. 4, 14), a no desviarse de la verdad sobre el bien del hombre, sino a alcanzar con seguridad, especialmente en las cuestiones más difíciles, la verdad y a mantenerse en ella”³⁶.

El fiel católico no se empeña en querer encontrar comprometido el carisma de la infalibilidad donde no lo está, pero sí agradece a Dios que se haya dignado participar su propia infalibilidad a la Iglesia, para que su luz brille siempre en las tinieblas³⁷.

35 CONCILIO VATICANO II, Const. *Dei Verbum*, n. 10.

36 JUAN PABLO II, Enc. *Veritatis Splendor*, n. 64.

37 Cf. JN. 1, 4 ss.